



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-053/2020, DURANTE LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VIEINTIUNO; EN EL SENTIDO QUE FUE PLANTEADO COMO PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y QUE SE INSERTA EN SU LITERALIDAD:

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo voto particular, esto en razón de las siguientes consideraciones:

GLOSARIO

Autoridad Responsable	Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Actora	Eliuth Hernández Cortés.
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Órgano de Fiscalización Superior Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Presidente Municipal Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Constancia de mayoría y validez.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió la constancia en la que se declaró a la C. Eliuth Hernández Cortés como Presidenta de la Comunidad de Xaxala, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, que fungirían de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.
- 3. Asignación de la retribución económica.** En relación a la actora Eliuth Hernández Cortés, le fue asignada la cantidad de **\$18,934.74** pesos (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) por concepto del pago mensual de las remuneraciones que le corresponden por el cargo de Presidenta de Comunidad, del referido Ayuntamiento.
- 4. Aprobación del tabulador de sueldos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, fue aprobado el tabulador de sueldos y plantilla de personal para ese Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

5. Aprobación del tabulador de sueldos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil veinte. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, fue aprobado el tabulador de sueldos y plantilla de personal para el referido Ayuntamiento.

II. JUICIO CIUDADANO.

1. Recepción de la demanda. El trece de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda por el que la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Turno a ponencia. El trece de noviembre de dos mil veinte, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito de la actora al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número TET-JDC-053/2020 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle en turno.

3. Radicación y requerimiento. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-053/2020, así como la documentación anexada; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad señalada como responsable que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.

4. Informe circunstanciado. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió ante la Oficialía de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, así como la cédula de publicitación del presente medio de impugnación.

5. Publicitación. El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, de las quince horas con veinte minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, hasta las quince horas con veinte

minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte; y, de las nueve horas con diez minutos del día cuatro de enero a las nueve horas con diez minutos el día cinco de enero de la presente anualidad; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.

6. Contestación a la vista por parte de la actora. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado y diversas documentales remitidas por el C. Héctor Domínguez Rugerio, Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; misma que fue desahogada de manera extemporánea el primero de diciembre de dos mil veinte, por tanto se tuvo por no contestada la vista.

7. Requerimiento al Órgano de Fiscalización Superior. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se presentó ante la Oficialía de este Tribunal un oficio signado por la Auditora Superior con el que dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte; remitiendo diversa documentación, misma que es tomada en consideración para el dictado de la presente sentencia.

9. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y, las ofrecidas por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado. Así mismo, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Eliuth Hernández Cortés.

10. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

11. Solicitud medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero, se tuvo por recibido el escrito de la actora en el que solicita se otorguen medidas cautelares a efecto de que les sean pagadas sus remuneraciones de manera inmediata correspondientes al mes de enero y se garantice, por parte de la autoridad responsable, el pago puntual de las mismas hasta que concluya el cargo para el que fue electa.

12. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable.

Del análisis que se realiza al escrito por medio del cual la autoridad señalada como responsable rinde su informe circunstanciado, esta refiere que respecto de las pretensiones de la actora, opone la excepción de *sine action agis*, es decir, la falta de acción y de derecho por parte de la quejosa, para reclamar en este medio de impugnación las omisiones que señala.

Así mismo, opone la excepción de prescripción, en razón de que la quejosa reclama el pago de sus remuneraciones y/o retribuciones, dietas,

compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional, bonos, así como el ajuste y/o aumento salarial desde el año dos mil diecisiete; por lo que a consideración de la autoridad responsable las pretensiones aducidas por la actora en el presente medio de impugnación, se encuentran prescritas en exceso al tratarse de ejercicios presupuestales concluidos, por lo que en consecuencia la litis del presente asunto, debe quedar limitada al presente ejercicio fiscal, es decir, a partir de enero del dos mil veinte a la presente fecha. Por lo que solicita se declare el sobreseimiento.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en la fracción segunda del presente considerando.

II. Sobreseimiento parcial del juicio, por extemporaneidad en la presentación de la demanda, respecto de la omisión de pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

La promovente controvierte la omisión de pago de compensaciones extraordinarias, correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; mismas que a decir de la actora, se encuentran previstas en el capítulo 1000 de los presupuestos de egresos respectivos, del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

En ese sentido, es evidente que nos encontramos ante el reclamo de un pago distinto al que deriva de una remuneración ordinaria, ello en razón de que del artículo 127 de la Constitución Federal, se desprende que la remuneración comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.¹

Del precepto es importante definir las palabras remuneración y dieta. De la primera, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua reconoce dos voces: a) Acción y efecto de remunerar, y b) Aquella que se da o sirve para remunerar. Por lo que hace a la palabra remunerar, una de las definiciones admitidas es retribuir, recompensar o pagar. En este contexto, la remuneración de un servidor público es la retribución, recompensa o pago por el ejercicio de sus actividades.

En cuanto a la palabra dieta, se refiere al concepto que se da a quienes ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo empleado en realizarlos.

Como se advierte, de las definiciones citadas es posible señalar que remuneración puede ser sinónimo de dieta, en tanto ambas significan el pago por la prestación de un servicio. Sin embargo, en el contexto de la fracción I del artículo 127 de la Constitución, esas palabras tienen una connotación distinta. Esto es así, porque la correcta comprensión del citado precepto permite concluir que el Legislador utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por su parte, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos. En efecto, con independencia del aguinaldo cuyo análisis se hará en otro apartado,

¹ La Constitución Federal, en su artículo 127, establece lo siguiente;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios (...) y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

el resto de las prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, como pueden ser: buen desempeño, buena conducta, antigüedad en el trabajo, horas laborales extras, o bien, gastos de representación.

Carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones. Esto es así, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el sólo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente.

Entonces, en el caso, remuneración y retribución son distintas a las dietas, en atención a la finalidad de cada una. Así, las primeras, sirven para pagar el trabajo diario y ordinario del servidor público. Las segundas, dependerán de cuál sea el propósito establecido por la dependencia encargada de pagarlo.

Lo anterior, se confirma con el criterio sostenido por la Sala Regional Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, que determinó que dichos conceptos son ingresos distintos a la remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos.

Así, puede advertirse que el pago de dichas compensaciones extraordinarias, requiere ser autorizado por el Cabildo con cargo al Presupuesto de Egresos de cada año y encontrarse establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente.²

Por otra parte, es importante resaltar que la falta de pago de este tipo de percepciones no se traduce en una omisión de tracto sucesivo que pueda actualizarse de momento a momento mientras subsista, pues para que sea procedente el reclamo de este tipo de pagos, es necesario que la demanda

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

correspondiente sea presentada dentro los plazos previstos en la ley y así evitar que su derecho de acción se extinga por virtud de la prescripción.³

Ahora bien, la Ley de Medios no señala el plazo para reclamar pagos como los que nos ocupan, por lo que se considera pertinente retomar el criterio emitido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-60/2019, en el que se estima que el plazo que opera para exigir el pago de salario o prestaciones que nacen de la relación laboral **prescriben en un año**, pues dicho plazo es adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Precisado lo anterior, tomando en cuenta que es razonable considerar un año para que resulte exigible el derecho al pago de compensaciones, o bien, transcurrido este, para que se extinga la vigencia del mismo a reclamar las que se dejaron de cubrir, en el caso concreto, lo procedente es considerar que ha operado la prescripción del derecho de la actora a reclamar el pago de dichos conceptos correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como los meses comprendidos de enero a octubre de dos mil diecinueve; ello considerando que, si las omisiones subsistieron durante el transcurso de esas anualidades, el pago era exigible durante los meses comprendidos en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente; y respecto del periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecinueve, era exigible en el presente ejercicio fiscal. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el trece de noviembre de dos mil veinte, por lo que es claro que ha transcurrido en exceso el plazo de un año para reclamar dichas omisiones.⁴

Por lo anterior expuesto, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Medios fracción I inciso d).

³ La Sala Superior ha señalado que el plazo para reclamar la omisión de pago no es atemporal e indefinido, y que la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama el pago de compensaciones debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar el criterio de plazo razonable, lo anterior, dado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de los propios límites legales para demandar tales retribuciones. SUP-JDC-19/2014

⁴ Criterio que ha sostenido la Sala Superior al momento de resolver el expediente SUP-REC-121/2017 y acumulados, así como en el diverso SUP-REC-115/2017 y acumulado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es declarar el **sobreseimiento parcial del juicio**,⁵ exclusivamente sobre el reclamo del pago correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, así como los meses comprendidos de enero a octubre de dos mil diecinueve, precisando que por cuanto hace a las omisiones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve y los meses comprendidos en el ejercicio fiscal dos mil veinte, se efectuará el pronunciamiento correspondiente en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Estudio de los requisitos generales. El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, identificando los actos impugnados y las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues la actora controvierte diversas cuestiones, que considera que en derecho le corresponde por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fue electa, las cuales son de tracto sucesivo; por lo tanto, se advierte que las mismas no han prescrito ya que sigue ejerciendo su cargo y es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. La actora se encuentra legitimada en términos de los artículos 14 fracción I, 16 fracción II y 12 de la Ley de Medios, en razón de tratarse de

⁵ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...) d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

una ciudadana que reclama transgresiones a sus derechos político–electorales en la vertiente del ejercicio al cargo.

4. Interés legítimo. En la especie, se surte el interés legítimo de la actora para controvertir las conductas reclamadas, pues comparece como titular del derecho político-electoral que estima violentado, como se especificará en la presente resolución.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

CUARTO. Medidas cautelares

El sistema jurídico mexicano considera que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Así, es posible advertir que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Teniendo como característica el ser accesorias y sumarias, debido a que por una parte, la determinación no constituye un fin en sí mismo; y por otra, se tramitan en plazos breves. Teniendo como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Bajo esa óptica, puede advertirse que están dirigidas a garantizar, a través de un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Por tales razones, la resolución de éstas constituye una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Por lo que la justificación de las mismas, constituye un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida y que se busca evitar sea mayor; ello mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño.

Entonces, para resolver una solicitud de medidas cautelares, es necesario realizar un análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, debiendo observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Así, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, cuando se solicita que se decrete una providencia cautelar a fin de evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político-electoral, es entonces factible abordar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

análisis de su procedencia, aun ante la falta de normatividad que expresamente la contenga, como es el caso de la Ley de Medios.⁶

Bajo esa línea argumentativa, se destaca que puede decretarse la improcedencia de la medida cautelar cuando se trate de cuestiones propias del fondo del asunto o sus efectos puedan coincidir con los propios de la sentencia definitiva; pues ello equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá no sea favorable para la parte impugnante, es decir, no son procedentes cuando se refieren a juzgar el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, es necesario determinar si en el caso procede o no la emisión de la medida cautelar solicitada por la actora.

Mediante escrito presentado el catorce de enero ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la actora solicitó se decretara una medida cautelar manifestando lo siguiente:

*“(...) ante la continua omisión de la hoy autoridad responsable de hacer efectiva la entrega de remuneración económica adecuada e irrenunciable que me adeuda, que es a todas luces evidente que no puedo desempeñar debida y adecuadamente mis funciones en el cargo de elección popular como Presidenta de Comunidad de Xaxala e integrante del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan durante el periodo constitucional 2017-2021; lo que resulta no solo en perjuicio patrimonial de mi persona, sino también para la encomienda adquirida con la ciudadanía; en consecuencia, para efecto de no seguirme vulnerando mi derecho a ser votado en su vertiente de dejarme desempeñar mi cargo público actual, solicito a esta autoridad electoral ordene al Lic. Héctor Domínguez Rugerío en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, como **medida cautelar y/o provisional** que a su vez dicha autoridad responsable pueda ordenar a quien corresponda que me pueda pagar de manera inmediata el mes de enero de dos mil veintiuno que va corriendo y se me paguen puntualmente los siguientes meses que sigan transcurriendo hasta el final del periodo constitucional para el que fui electa. (...)”*

De lo anterior, se advierte que en el caso particular, la parte actora solicita la adopción de esta medida a efecto de que se le paguen de manera inmediata

⁶ Es importante destacar, que en la materia electoral las medidas cautelares están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador; sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que ve a la obligación que todas las autoridades de proteger y reparar violaciones a derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el diverso 17, este Tribunal no encuentra obstáculo formal que impida su análisis en el presente caso.

sus remuneraciones correspondientes al mes de enero y se garantice el pago puntual de los subsecuentes meses, correspondientes al ejercicio fiscal que transcurre, ello hasta que concluya el periodo constitucional para el que fue electa.

Sin embargo, no obstante la actora refiere que estos actos vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, se advierte que **no funda ni motiva su petición** respecto a la medida cautelar que pide sea decretada.

Máxime de lo anterior, del análisis de dicho escrito se advierte que la naturaleza de la medida cautelar solicitada corresponde precisamente al estudio de fondo, pues los actos sobre los cuales se solicita no son de imposible reparación, ya que, de obtener una sentencia favorable, las autoridades responsables estarían obligadas a resarcir el menoscabo, que en su caso haya sufrido.

Lo anterior, debido a que en el supuesto de que este Tribunal otorgara esa petición, no se protegería la materia del asunto, dado que se estaría resolviendo el fondo del mismo; es decir, implicaría prejuzgar el juicio antes de su estudio; lo que llevaría al extremo de dejar sin materia el presente medio de impugnación.⁷

En ese contexto, como se dijo anteriormente, al resolverse sobre una medida cautelar solicitada, no se puede abordar cuestiones propias del fondo del asunto.

En consecuencia y por las consideraciones expuestas, este Tribunal determina no decretar la medida cautelar solicitada, por ser **improcedente**.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Precisión de los actos impugnados.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

⁷ Apoya la anterior consideración por identidad de razón la Jurisprudencia VI.2o. J/122 , de rubro y texto siguientes: **“SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** *Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.*”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR⁸. Así, de la lectura de la demanda se desprende la impugnación de los actos u omisiones siguientes:

1) La omisión por parte de la autoridad responsable de otorgar a la actora las remuneraciones que por el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad tiene derecho, desde febrero de dos mil diecinueve a la fecha.

2) La omisión de otorgar a la actora el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

3) La omisión del Presidente Municipal de entregarle el ajuste y/o aumento salarial, aprobado en sesión de Cabildo, mismo que fue entregado a todos los funcionarios y munícipes del Ayuntamiento de Chiautempan Tlaxcala, durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

4) Que el monto de sus remuneraciones no es equitativo ni proporcional a las funciones que desempeña como Presidenta de Comunidad de Xaxala, del referido Municipio.

II. Suplencia de agravios.

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁰En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales

En razón de lo anterior, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

III. Síntesis de agravios y pretensión de la actora.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

Agravio 1. El Presidente Municipal es omiso en realizar el pago de las remuneraciones correspondientes al periodo comprendido del mes febrero de dos mil diecinueve, hasta el dictado de la sentencia.

Agravio 2. El Presidente Municipal es omiso en realizar el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Agravio 3. La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el ajuste y/o aumento salarial a la actora correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Agravio 4. Que el monto de sus remuneraciones no es equitativo ni proporcional a las funciones que desempeña.

Al respecto, de los agravios se advierte que la causa de pedir es que la parte actora considera que se violan sus derechos político – electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, al omitirse por parte del Presidente Municipal el pago de diversas prestaciones.

del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

Pretensión. La actora pretende que le sean pagadas las citadas remuneraciones y prestaciones extraordinarias, así como otorgarle el ajuste salarial que refiere.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si la parte actora tiene derecho a lo solicitado y si la autoridad señalada como responsable, ha sido omisa o no en pagar las prestaciones reclamadas.

SEXTO. Estudio de los agravios.

Agravio 1. El Presidente Municipal es omiso en realizar el pago de las remuneraciones correspondientes al periodo comprendido del mes febrero de dos mil diecinueve, hasta el dictado de la sentencia.

En relación al agravio que se estudia en este apartado, es importante señalar que del análisis que se realiza al escrito inicial se desprende la inconformidad de la actora sobre la determinación unilateral y de manera arbitraria que realizó el C. Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de Presidente Municipal, consistente en no pagarle desde el mes de febrero de dos mil diecinueve las remuneraciones a las que tiene derecho, transgrediendo así sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ahora bien, establecido lo anterior, primeramente debe apreciarse que cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el Juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.¹¹

Por su parte, la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, considerando que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos

¹¹ Jurisprudencia 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

de elección popular, constituye una posible afectación por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo y que además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce éste.

Asimismo, se ha sostenido que el derecho político-electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, al de permanecer en él y desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por lo que para determinar si el acto impugnado, consistente en la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de la actora, constituye una violación grave a su derecho político-electoral a ser votada, debe analizarse si se actualizan dos elementos necesarios para demostrarlo, siendo los siguientes:

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones, generando una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- B. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, toda vez que en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la actora, para analizar posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Previo al análisis respecto de la existencia de la omisión en cuestión, es importante resaltar que este Tribunal está en aptitud de realizar un pronunciamiento respecto de las remuneraciones reclamadas por la actora, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

obstante parte de ellas sean del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional, consistente en que la servidora o servidor público que estando en el cargo de elección popular, impugne la omisión del pago de remuneraciones de alguna fecha anterior a un año, dada la naturaleza del acto que se actualiza de momento a momento, se puede ejercer la acción por la omisión del pago de las remuneraciones, durante todo el tiempo que los funcionarios municipales estén en el cargo.¹²

Ahora bien, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado refieren que no existe la omisión aludida por la actora de cubrir sus remuneraciones, pues de manera puntual le ha sido cubierto el gasto corriente en términos del Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte y que éstos son autoadministrados, por lo que no depende de la autoridad responsable el pago de dichas remuneraciones, pues éstas no son tomadas del gasto general del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la autoridad responsable señala que las remuneraciones que le corresponden a la actora venían siendo cubiertas del gasto corriente aprobado para la Comunidad que representa, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento para mejor proveer al Tesorero Municipal, del cual se obtuvo la siguiente información:

Ejercicio fiscal dos mil diecinueve			
NÚMERO	CHEQUE	PARTICIPACIÓN DE RECURSOS	CANTIDAD
1	023	Enero	\$38,526.59
2	044	Febrero	\$38,526.59
3	102	Marzo	\$38,526.59
4	133	Abril	\$38,526.59
5	155	Mayo	\$38,526.59
6	183	Junio	\$38,526.59

¹² Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-167/2019.

7	212	Julio	\$38,526.59
8	234	Agosto	\$38,526.59
9	Recibo de cheque 264	Septiembre	\$38,526.59
10	290	Octubre	\$38,526.59
11	292	Noviembre	\$38,526.59
12	338	Diciembre	\$38,526.59

Ejercicio fiscal dos mil veinte			
NÚMERO	CHEQUE	PARTICIPACIÓN DE RECURSOS	CANTIDAD
1	014	Enero	\$38,526.59
2	071	Febrero	\$38,526.59
3	099	Marzo	\$38,526.59
4	133	Abril	\$38,526.59
5	153	Mayo	\$38,526.59
6	174	Junio	\$38,526.59
7	202	Julio	\$38,526.59
8	234	Agosto	\$38,526.59
9	256	Septiembre	\$38,526.59
10	283	Octubre	\$38,526.59

De lo anterior, puede acreditarse que efectivamente la autoridad responsable ha venido cubriendo a la actora el concepto de gasto corriente aprobado para la Comunidad de Xaxala.

Por lo que una vez acreditado lo anterior, es necesario verificar la cantidad que fue aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento y posteriormente, si la actora pudo realizar el cobro de sus remuneraciones, de lo recibido como gasto corriente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, del análisis que se realiza al Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pronóstico de ingresos, organigrama, tabulador de salarios y plantilla de personal, se advierte lo siguiente:

Tabulador de salarios dos mil diecinueve y plantilla de personal			
NOMBRE COMPLETO	PUESTO	CLAVE	SUELDO BRUTO MENSUAL
Hernández Cortés Eliuth	Presidente de comunidad 5	PC5	\$18,934.74

De lo anterior, es evidente que mediante la sesión de Cabildo antes citada, fue aprobada la cantidad de **\$18,934.74 pesos** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) para el pago de las remuneraciones que le corresponden a la C. Eliuth Hernández Cortés por el cargo de Presidenta de Comunidad de Xaxala del referido Ayuntamiento.

Así mismo, por cuanto al ejercicio fiscal dos mil veinte, en cumplimiento al anterior requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, del análisis al acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, mediante la cual se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de ese año, así como el tabulador de salarios y plantilla de personal, de la cual se obtuvo lo siguiente:

Tabulador de salarios dos mil veinte y plantilla de personal			
NOMBRE COMPLETO	PUESTO	CLAVE	SUELDO BRUTO MENSUAL
Hernández Cortés Eliuth	Presidente de comunidad 5	PC5	\$18,934.74

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar si la actora pudo realizar el cobro de sus remuneraciones, de lo recibido por el concepto de gasto corriente, pues la autoridad responsable ha referido en múltiples ocasiones que la Comunidad en cuestión se auto administra en relación a los recursos que le son aprobados y que al ser una práctica consuetudinaria para dicha comunidad, ésta no se encuentra obligada a cubrir del gasto general del Ayuntamiento las remuneraciones que reclama la promovente.

Por su parte, la quejosa manifiesta en su demanda que debido a que las necesidades en su comunidad se incrementaron, ella se vió en la obligación de invertir todo el recurso que le era entregado por concepto de gasto corriente para cumplir con sus funciones y responsabilidades por el cargo que ostenta, lo cual originó que a partir de la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve, ella ya no pudiera disponer recurso alguno para cubrir las remuneraciones a las que tiene derecho.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de poder acreditar que las remuneraciones le han sido cubiertas a la actora, con apego al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos, entre los cuales, solicitó al Órgano de Fiscalización Superior remitiera a este Tribunal la documentación contable que acreditara el pago puntual las mismas.

En cumplimiento a lo anterior, el Órgano Fiscalizador informó:

*“(...) en relación con la documentación contable que avalen las remuneraciones de la C. Eliuth Hernández Cortés por el cargo que ostenta de Presidenta de Comunidad de Xaxala del Municipio de Chiautempan, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, le informo que esta entidad fiscalizadora **no cuenta con la información antes referida, ya que se encuentra en poder del propio ente fiscalizable (...)**”.*

En virtud de lo anterior, se requirió al Tesorero Municipal informara si con los documentos contables con los que se justificó el ejercicio del gasto corriente destinado a la Comunidad de Xaxala del Municipio en mención, se permitía acreditar que fueron cubiertas las remuneraciones de la actora, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y las remuneraciones de los meses correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, por el cargo que ostenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

En respuesta a lo solicitado, el Tesorero Municipal informó a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

*“me permito remitirme al informe remitido por el Presidente de Chiautempan y recibido ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte y que corre agregado en los presentes autos donde se advierte que la Comunidad de Xaxala, perteneciente a este Municipio de Chiautempan, y respecto del mismo, la hoy quejosa, dispone para sus percepciones y remuneraciones, y que en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos **coadyuvan en los enteros de los impuestos que todos tenemos obligación de enterar**, por lo que de lo requerido se encuentra plenamente justificado con las documentales contables exhibidas y la confesión expresa de la que se dice hoy actora (...)”*

En ese sentido, al advertirse que en el escrito del Tesorero Municipal señala circunstancias diversas a lo que le fue solicitado, mediante acuerdo de fecha ocho de enero se le requirió nuevamente para que informara si de la comprobación mensual del ejercicio del gasto corriente, presentada por la actora, se permitía acreditar que fueron cubiertas de manera puntual dichas remuneraciones.

Así, mediante escrito presentado el trece de enero ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, dicha autoridad municipal manifestó lo siguiente:

*“ (...) Al respecto me permito informarle, que habida cuenta de que no es facultad del suscrito ni mucho menos se encuentra contemplado por la ley que se me permita o se me puedan imputar las omisiones aducidas por la que se dice hoy actora, es decir que las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley, lo que si le corresponde a la Comunidad de Xaxala, es recibir su gasto corriente en términos de los Presupuestos de Egresos respectivos, **toda vez que auto administran sus propios ingresos de acuerdo a la Ley Municipal**, y en atención a la aprobación del Cabildo, y se justifica con la confesión expresa de la recurrente en su demanda, al señalar que **su remuneración era cubierta por ella misma, de su propio presupuesto** (...)”*

De lo antes expuesto, es posible advertir que la autoridad responsable no cuenta con las documentales contables que acrediten que efectivamente se cubrió del gasto corriente el pago de las remuneraciones reclamadas por la actora, pues sólo se limita a referir que han sido cubiertas las ministraciones que

le corresponden a la Comunidad, sin brindar certeza de haber realizado dicho pago o de que verdaderamente la promovente cobró esas retribuciones.

No obstante si bien, las partes refieren que el cobro de las remuneraciones de la quejosa se venía cobrando de manera consuetudinaria del gasto corriente aprobado, aludiendo la facultad de autoadministrarse por parte de la Comunidad; es una obligación del Ayuntamiento contar con la documentación contable que permita acreditar y justificar el ejercicio gasto corriente.

Lo anterior cobra importancia, pues con la documentación contable requerida era posible advertir si lo otorgado por concepto de las ministraciones, efectivamente ya no alcanzó para cubrir las remuneraciones de la promovente; ello sin perder de vista que lo que se trata de dilucidar en la presente controversia, es si se cobró o no las retribuciones reclamadas, más no de dónde se pretendían cobrar.

Por lo que si bien es cierto que la actora se adolece de una omisión por parte de la autoridad responsable, también lo es que el Presidente Municipal tiene la obligación de acreditar de manera fehaciente la inexistencia de dicha omisión, es decir, que durante la secuela procesal éste debió remitir las documentales contables idóneas que acreditaran que la quejosa cobró de manera puntual sus remuneraciones por el cargo que ostenta, lo que en el caso no sucedió.¹³

En ese sentido, este Tribunal no advierte que la autoridad responsable haya desvirtuado lo manifestado por la actora, por lo que es evidente que se ha omitido realizar el pago puntual e íntegro de las remuneraciones a las que tiene derecho la promovente por el cargo que ostenta como Presidenta de Comunidad de Xaxala¹⁴, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 40 de la Ley Municipal.¹⁵

¹³ **Artículo 27** de la Ley de Medios:

“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

¹⁴ Jurisprudencia 2o. J/2 del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**

¹⁵ Artículo 40 de la Ley Municipal: Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

No es óbice mencionar, que en el caso en concreto y del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente, este Tribunal tampoco advierte que la omisión de cubrir las remuneraciones reclamadas por la actora, sea por motivo de la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato o de otra índole, seguido ante autoridad competente; pues la omisión, objeto de la presente controversia, estriba en que dichas remuneraciones se cubrían de manera consuetudinaria, del presupuesto aprobado para la Comunidad; situación que se confirma con las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Ahora bien, al acreditarse la violación de su derecho político-electoral consistente en la omisión del pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la actora con motivo del ejercicio de su encargo, ello a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve, hasta el dictado de la presente resolución; se concluye que éstas solo pueden ser reparada con el pago íntegro del dinero adeudado por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, como ya se mencionó, en autos se encuentra acreditado que fue aprobado el monto mensual de las remuneraciones para la C. Eliuth Hernández Cortés, como se demuestra en los tabuladores de salarios, aprobados mediante la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de abril, entre los que se destaca que el sueldo mensual bruto para la actora es la cantidad de **\$18,934.74 pesos** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.); por tanto, considerando que de acuerdo a lo antes analizado y tomando en cuenta los tabuladores exhibidos, le corresponde:

Ejercicio fiscal 2019	Remuneración mensual bruta correspondiente
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74

será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado. Los regidores informarán mensualmente al Ayuntamiento de las actividades realizadas. Además, deberán señalar el horario para atención al público.

Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Octubre	\$18,934.74
Noviembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
Total \$208,282.14	

Ejercicio fiscal 2020	Remuneración mensual bruta correspondiente
Enero	\$18,934.74
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Octubre	\$18,934.74
Noviembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

Total \$227,216.88

Ejercicio fiscal 2021	Remuneración mensual bruta correspondiente
----------------------------------	-------------------------------------------------------

Enero	\$18,934.74
Total \$18,934.74	

Entonces, si del ejercicio fiscal dos mil diecinueve se obtuvo la cantidad de **\$208,282.14** (doscientos ocho mil doscientos ochenta y dos pesos con catorce centavos 14/00 M.N.) y del ejercicio fiscal dos mil veinte se obtuvo **\$227,216.88** (doscientos veintisiete mil doscientos dieciséis pesos con ochenta y ocho centavos 88/00 M.N.); por cuanto a

El ejercicio fiscal dos mil veintiuno es la cantidad de **\$18,934.74 pesos** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.); entonces la cantidad total que debe cubrir la autoridad responsable a la actora por concepto del pago de sus remuneraciones es de **\$454,433.76** (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos con setenta y seis centavos 76/00 M.N.).

Cabe destacar que, para el efecto de determinar la cantidad neta a pagar, la autoridad responsable deberá realizar el cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente ordenar a la autoridad responsable restituya el goce del derecho vulnerado a la actora, en términos de lo contenido en este apartado.

Agravio 2. La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En relación al agravio que se estudia en este apartado, es importante señalar que la pretensión jurídica de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal efectuar en su favor el pago de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

compensaciones extraordinarias que solicita, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Sin embargo, toda vez que se decretó el sobreseimiento parcial en el apartado SEGUNDO fracción II de esta sentencia, este Tribunal ya no se pronunciará respecto a los conceptos correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, así como de los meses de enero a octubre de dos mil diecinueve; por tanto, el estudio del presente agravio sólo corresponderá a las compensaciones extraordinarias de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve, solo respecto a los meses de noviembre y diciembre, así como de los meses comprendidos en el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Al respecto de la omisión de pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, correspondientes a los ejercicios fiscales referidos, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que no existe obligación alguna de pagar todas y cada una de las pretensiones de la actora, en razón de que el Presidente Municipal no se encuentra facultado para realizar los pagos solicitados.

Ahora bien, tal como previamente se señaló, los conceptos que la actora reclama son ingresos distintos a la remuneración, derivados de cumplir ciertos requisitos, como lo es encontrarse previstos en el presupuesto de egresos de la anualidad correspondiente, esto porque en términos del artículo 126 de la Constitución Federal, no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior¹⁶.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior al momento de resolver el expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados, que el derecho a recibir las dietas no se encuentra condicionado a comprobar los gastos de su aplicación, sino a que se esté en posibilidad de aplicar los recursos para los fines que se previeron al momento de su aprobación.

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto y ordenar el pago de las pretensiones reclamadas por la actora, es indispensable que los conceptos solicitados se encuentren previamente aprobados en el presupuesto de egresos municipal.

¹⁶ Criterio adoptado por la otrora Sala Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados.

Para lo anterior y en observancia al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior y al Tesorero Municipal de referido Ayuntamiento, advirtiéndose lo siguiente:

En relación a las compensaciones extraordinarias que solicita la actora correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se analiza el acta de la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se aprobó el presupuesto de egresos modificado, correspondiente a ese ejercicio.

Así, de la lectura que se realiza al presupuesto calendarizado por partida referente al capítulo 1000 denominado "SERVICIOS PROFESIONALES", se advierte que no se encuentra alguna partida destinada a compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos aprobadas a funcionarios municipales.

Sin embargo, se observa que en la partida denominada "1.1.1.1. DIETAS" se presupuestó de la manera siguiente:

Partida	Descripción	Total presupuestado en 2019
1.1.1.1.	DIETAS	\$3,866,604.42

De lo anterior, queda acreditado que en el Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve, **no se presupuestó en ese año las partidas correspondientes a los conceptos de compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos** para funcionarios, pues el único concepto que sí se consideró en el referido tabulador fue la partida referente a dietas, tal y como se demuestra en la tabla anterior.

Por lo tanto, queda probado que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve no se presupuestaron las compensaciones extraordinarias solicitadas y, en consecuencia, tampoco se otorgaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cabe señalar que, del estudio de la presente acta de sesión de Cabildo en la cual se aprobó la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, fue aprobada por mayoría de votos al obtenerse catorce sufragios en favor de la propuesta, tres negativas y dos abstenciones, en la cual se aprobó no presupuestar partida alguna, con las que se puedan pagar los conceptos reclamados; con excepción a la partida destinada de pago de dietas, concepto que sí se encuentra presupuestado.

Ahora bien, en relación a las compensaciones extraordinarias que solicita la actora respecto al ejercicio fiscal dos mil veinte, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, el Tesorero Municipal remitió a este Tribunal copia certificada del acta de la Trigésima Octava Sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el que se aprobó el presupuesto de egresos modificado, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Así, de la lectura que se realiza al presupuesto calendarizado por partida referente al capítulo 1000 denominado "SERVICIOS PROFESIONALES", se advierte que no se encuentra alguna partida destinada a compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos aprobadas a funcionarios municipales, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Sin embargo, se observa que en la partida denominada "1.1.1.1. DIETAS" se presupuestó de la manera siguiente:

Partida	Descripción	Total presupuestado en 2020
1.1.1.1.	DIETAS	\$3,756,329.56

Del análisis realizado a las documentales contables remitidas, queda acreditado que en el presupuesto de egresos de dos mil veinte, de igual manera **no se presupuestó las partidas correspondientes a los conceptos de compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos** para funcionarios, pues el único concepto que sí se consideró en el referido tabulador fue la partida referente a dietas.

Por lo tanto, queda probado que en el ejercicio fiscal dos mil veinte no se presupuestaron las compensaciones extraordinarias solicitadas y, en consecuencia, tampoco se otorgaron.

Cabe señalar que, del estudio de la presente acta de sesión de Cabildo en la cual se aprobó la Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinte, fue aprobada por mayoría de votos al obtenerse veinte sufragios en favor de la propuesta, tres abstenciones y ningún voto en contra, en la cual se aprobó no presupuestar partida alguna, con las que se puedan pagar los conceptos reclamados; con excepción a la partida destinada de pago de dietas, concepto que sí se encuentra presupuestado.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la actora sobre que la responsable fue omisa en cubrir el concepto de dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve; así como lo relacionado a los meses comprendidos en el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por tanto, la falta de comprobación de haber realizado el pago de las dietas reclamadas, transgrede el derecho de la actora de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa, por lo que resulta procedente el pago del concepto referido, ya que el fin por el cual fueron aprobadas puede ser alcanzado en virtud de que la actora se encuentra actualmente ejerciendo el cargo de elección popular.

No así, respecto del pago de compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, pues del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende la existencia de elemento alguno que genere convicción a este órgano jurisdiccional de la certeza de las supuestas omisiones de que se duele la actora, debido a que no se encontraron presupuestadas en los ejercicios fiscales antes referidos.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que no obstante la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que no existe obligación alguna de pagar las prestaciones reclamadas por la actora, en razón de que no se encuentra facultada para realizar los pagos solicitados, por no haber sido previamente presupuestadas para los ejercicios fiscales que la actora refiere; en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

ningún momento durante la sustanciación del expediente, se advierte que la responsable refiera que la falta de pago se debió a que la actora no justificara la forma en la que el concepto de dietas iba a ser ejercido.

En razón de lo anterior y al no advertirse justificación alguna para retener el pago de las referidas percepciones y al encontrarse dicha compensación extraordinaria presupuestada en los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, resulta **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la actora.

Agravio 3. La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el ajuste y/o aumento salarial a la actora, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la actora refiere que la autoridad responsable ha omitido pagarle un ajuste o aumento salarial a su remuneración, el cual se aprobó mediante sesión de Cabildo y se efectuó a todos los funcionarios y municipales del Ayuntamiento de Chiautempan durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, respecto al agravio que se analiza, refiere que ésta no tiene la obligación de pagar la pretensión solicitada por la quejosa, ya que dicho ajuste no se encuentra contemplado; en razón de lo anterior, la autoridad responsable sólo puede autorizar lo que la ley le faculta.

A efecto de dilucidar lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió primeramente a requerir al Tesorero Municipal, entre otras cuestiones, el acta de sesión de Cabildo en la que se aprobó el ajuste y/o aumento salarial a los funcionarios municipales en los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, correspondientes al referido Municipio.

En cumplimiento a lo anterior, dicha autoridad remitió diversas documentales, sin embargo del análisis que se analiza a las mismas, no se encontró alguna constancia que acredite que efectivamente en los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, se hubiera aprobado un ajuste o aumento salarial a los funcionarios municipales.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que en su escrito de demanda, la actora refiere de manera expresa lo siguiente:

“Asimismo, en cada inicio de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, el Honorable Cuerpo Edilicio Chiautempense en sesión de Cabildo autoriza el ajuste y/o aumento salarial a mi prerrogativa de recibir el pago de la remuneración y/o retribución correspondiente, mismo que se efectuó para todos los funcionarios y municipales del Ayuntamiento de Chiautempan y quedaron autorizadas en las actas de Cabildo respectivas; sin embargo, en mi caso particular a la fecha no se me ha otorgado dicho ajuste salarial, violentando con ellos mis derechos a dicha prerrogativa constitucional.”

En ese tenor, este Tribunal procedió a estudiar el contenido de las actas de sesiones de Cabildo en las cuales se aprobaron los tabuladores de sueldos y salarios para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte; sin encontrar que en algún punto de acuerdo tratado en esas sesiones de Cabildo, se haya hecho referencia a un ajuste o aumento salarial en favor de los funcionarios municipales, como lo refiere la actora.

En ese sentido, este Tribunal considera que no se actualiza la omisión por parte de la autoridad responsable, pues no se acredita la existencia del ajuste y/o aumento salarial reclamado por la actora, pues en ningún momento fue aprobada por el Cabildo dicha circunstancia. En consecuencia, no existe razón alguna para considerar que se les tendría que otorgar lo solicitado.

Por tanto, como se ha expuesto, y toda vez que lo anterior no se acredita en forma alguna, el citado agravio resulta **infundado**.

Agravio 4. Que el monto de sus remuneraciones no es equitativo ni proporcional a las funciones que desempeña.

En relación al presente agravio, la actora señala que la autoridad responsable no ha sido equitativa al momento de fijar el monto de las remuneraciones que corresponden a las funciones que desempeña como Presidencia de Comunidad de Xaxala, pues señala que la responsable debe tomar en cuenta los siguientes parámetros: deberá ser proporcional a sus responsabilidades en sus funciones como Presidenta de Comunidad e integrante del Ayuntamiento; considerarla como servidora pública con todos los derechos inherentes al cargo que ostenta; y, que la remuneración no debe ser



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

mayor a la que recibe la Síndico Municipal de Chiautempan o la que recibe un Regidor Municipal.

Previo al respectivo análisis del agravio expuesto por la parte actora, resulta necesario establecer el marco normativo respecto de la figura de las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala, como a continuación se expone.

El artículo 115 párrafo primero de la Constitución Federal establece que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Al respecto, del numeral en cita y de los artículos 87 y 90 párrafo primero de la Constitución Local, se desprende que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, la o el Síndico y el número de Regidores y Regidoras que determine la ley.

También, del artículo 90 párrafo tercero de la Constitución Local, se desprende que la o el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y las personas que ocupan una Presidencia de Comunidad, tienen el carácter de munícipes.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Municipal señala que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y las Presidencias de Comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes.

El numeral 112 de la Ley Municipal enuncia como autoridades auxiliares de los Ayuntamientos a las Presidencias de Comunidad, las Delegaciones Municipales y las representaciones vecinales.

Asimismo, el artículo 115 de la Ley en comento, establece que las Presidencias de Comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y tendrán de manera delegada las atribuciones necesarias para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de las y los vecinos del lugar al que pertenecen.

El artículo 127 de la Constitución Federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados, Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De dicha disposición legal, se advierten los elementos mínimos y bases que deben cumplirse para la asignación de las percepciones económicas de las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno; al respecto, se destacan las siguientes:

- Será determinada de forma anual y deberá ser equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos.

De igual manera, el artículo 115 base IV penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dispone que los Ayuntamientos aprobarán los presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, incluyendo los tabuladores de las remuneraciones correspondientes a las y los servidores públicos municipales, para lo cual deberán observar las reglas que se han descrito en párrafos que anteceden.

En concordancia con lo anterior, la Ley Municipal en su artículo 40 establece que los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, sujeta a los criterios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que obran copias certificadas de las actas de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y diecisiete de abril de dos diecinueve, en las que se aprobó el tabulador de salarios y plantilla de personal de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente; estableciéndose para los dos ejercicios fiscales la misma cantidad mensual de \$18,934.74 pesos (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) para el pago de las remuneraciones que le corresponden a la C. Eliuth Hernández Cortés por el cargo de Presidenta de Comunidad de Xaxala del referido Ayuntamiento.

En ese contexto, es importante resaltar que el Ayuntamiento en cuestión, tienen la obligación de fijar de **forma anual** los emolumentos que corresponden a las y los servidores públicos municipales y que dicha facultad revestida de cierta discrecionalidad, encuentra sus límites en las reglas consagradas en el numeral 127 de la Carta Magna. Es decir, el sueldo asignado a los integrantes del Cabildo y demás servidores públicos municipales, de manera mínima debe cumplir con:

- La disponibilidad presupuestal.
- Criterios de austeridad y equidad.
- El principio de proporcionalidad a las funciones y responsabilidades.

De esta forma, se confirma que si bien el Ayuntamiento tiene la facultad de determinar los emolumentos que corresponderán a las y los Presidentes de Comunidad, **estos deben ser por una parte, fijados anualmente (lo que en el caso no se actualiza)**; y por otra, acorde a las funciones que la ley les encomienda y sus responsabilidades.

En tal sentido, es importante resaltar que las funciones de las y los Presidentes de Comunidad, son las establecidas en el artículo 120 de la Ley Municipal¹⁷, entre las cuales se encuentran:

¹⁷ Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

- Resguardar el orden de los miembros de la comunidad.
- Cuidar de la seguridad de las personas y sus propiedades.
- Facultades de recaudación de multas y contribuciones.
- Orientar a los particulares sobre las vías para resolver conflictos.
- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus funciones.
- Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción.

-
- I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;
 - II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;
 - III. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;
 - IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;
 - V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes;
 - VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;
 - VII. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva;
 - VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los Bandos, Reglamentos, Decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora;
 - IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;
 - X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería;
 - XI. (DEROGADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013)
 - XII. Representar al Ayuntamiento y al presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;
 - XIII. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción;
 - XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos;
 - XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;
 - XVI. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones;
 - XVII. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las Leyes y Reglamentos;
 - XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;
 - XIX. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad;
 - XX. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción;
 - XXI. Administrar el panteón de su comunidad;
 - XXII. Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad;
 - XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad;
 - XXIV. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

Las anteriores funciones evidencian la importancia de la responsabilidad del cargo de la Presidencia de Comunidad, así como las múltiples facultades que le corresponden por virtud del mandato popular en el territorio que representan.

En este sentido, este órgano jurisdiccional no advierte una desproporción de las remuneraciones aprobadas para los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte para la actora, como titular de dicho cargo público.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón a la promovente, pues primeramente, la determinación de **las percepciones económicas asignadas a los integrantes de los ayuntamientos debe ser establecida de manera anual**; y, las mismas, deben atender a la proporcionalidad a las funciones y responsabilidades, lo que en el caso si se confirma.

Así, contrario a lo que manifiesta la actora, este Tribunal considera que la remuneración asignada por el Ayuntamiento cumple con el principio de proporcionalidad de sus remuneraciones, con las funciones que ejerce por el cargo que ostenta. En consecuencia, se considera **infundado** el presente agravio.

SÉPTIMO. Efectos.

Al haber resultado fundado el primer agravio y parcialmente fundado el segundo, se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **tres días** hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realicen el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes a partir de la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve, y las subsecuentes, a razón de la cantidad que le corresponde, en términos del considerando cuarto.
2. Se le ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero de ese Ayuntamiento, determine el monto por el concepto de dietas, tomando en consideración que en relación al ejercicio fiscal dos mil diecinueve serán cubiertos los meses de noviembre y diciembre; así como por el ejercicio fiscal de dos mil veinte, serán cubiertos los meses que corresponden a

éste, ello en favor de la actora, conforme a lo establecido en los presupuestos de egresos para dichos ejercicios fiscales.

3. Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibidas que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.
4. Se exhorta al Presidente Municipal para que, en lo sucesivo se abstenga a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución previamente presupuestadas a la actora, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.
5. Se vincula al Presidente Municipal como autoridad responsable para que garantice el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el juicio, en términos del apartado SEGUNDO fracción II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta **improcedente**, la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Al haberse declarado **fundado** el agravio identificado como primero, se ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Al haberse declarado **parcialmente fundado** el agravio identificado como segundo, se ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

QUINTO. Se declaran **infundados** los agravios identificados como tercero y cuarto, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI

SEGUNDA PONENCIA